

Señores

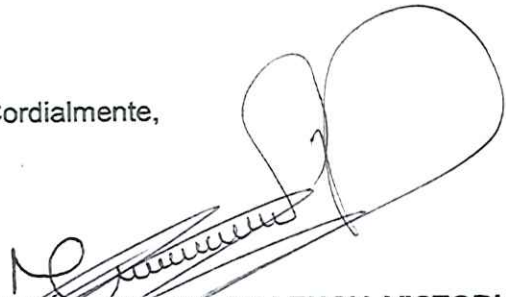
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 ORALIDAD DE POPAYAN (CAUCA)**  
**E.S.D.**

<b>PROCESO</b>	<b>19001 23 33 005 2019 00060 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA MYRIAN BONILLA LUCUMI</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>JAIRO RESTREPO CÁCERES</b>

**Asunto. Contestación Demanda y Excepciones**

**MARÍA CRISTINA VALENCIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.766.821 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 354.686 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de la señora **ANA MYRIAN BONILLA LUCUMI**, me permito presentar escrito de contestación de la demanda y proponer excepciones, estando dentro del término concedido para tal fin.

Cordialmente,



**MARÍA CRISTINA VALENCIA VICTORIA**  
**C.C. 1.061.766.821 de Popayán**  
**T.P. 354686 del C.S.J.**  
**Abogada en Ejercicio**

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 ORALIDAD DE POPAYAN (CAUCA)**  
**E.S.D.**

<b>PROCESO</b>	<b>19001 23 33 005 2019 00060 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA MYRIAN BONILLA LUCUMI</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>JAIRO RESTREPO CÁCERES</b>

**Asunto. Contestación Demanda y Excepciones**

**MARÍA CRISTINA VALENCIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.766.821 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 354.686 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de la señora **ANA MYRIAN BONILLA LUCUMI**, me permito presentar escrito de contestación de la demanda y proponer excepciones, estando dentro del término concedido para tal fin en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respetuosamente manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, con fundamento en lo siguiente:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Es de suma relevancia tener en cuenta que, en la relación de los hechos, realizada por la parte demandante, NO se hace referencia a maniobras fraudulentas en las que hubiese podido incurrir la Demandada, para solicitar en mayo de DOS MIL QUINCE (2015), el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** La señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, nació el CINCO (05) de abril de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950), por tanto, actualmente cuenta con SETENTA Y DOS (72) años de edad y mediante la resolución GNR 283187 del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora ANA MIRIAN BONILLA LUCUMI en cuantía de \$1.583.058.

**TERCERO:** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones determinó los siguientes hechos para el reconocimiento de la pensión de vejez:

- a. Que la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, contaba con 1980 semanas pensionales cotizadas al momento del reconocimiento de la pensión.
- b. Que a la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, le era aplicable el régimen de transición pensional y que se debían aplicar los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa al trabajador.
- c. Que, a pesar de ser concedores por mandato legal de la legislación aplicable por encontrarse dentro del régimen de transición pensional, la entidad, NO dio aplicación a la norma más favorable al trabajador.
- d. Que se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa por el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, que hizo evidente que la entidad no cumplió con su obligación de verificación oficiosa de los requisitos legales previamente establecidos para el reconocimiento del derecho pensional. Ahora bien, una vez reconocida la pensión de Vejez el acto administrativo objeto de control administrativo fue notificado el 25 de septiembre de 2015 y la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI en escrito presentado el 09 de octubre de 2015 interpuso recurso de apelación.
- e. Que la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, fue trasladada de manera forzosa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud del régimen de transición pensional.

El recurso de apelación fue resuelto por la entidad mediante el acto administrativo VPB 11522 del 09 de marzo de 2016 NEGANDO la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

El ARTICULO 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”<sup>1</sup>

En cumplimiento de los derechos que garantiza la Constitución Política de Colombia, debe garantizarse a la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, los derechos pensionales adquiridos y que la liquidación del mismo se realice conforme a la ley y no generarle un perjuicio que va a en detrimento de sus condiciones actuales de vida, puesto que ya cuenta con SETENTA Y DOS (72) años de edad.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia “Derechos Adquiridos”.



La señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, naturalmente NO renunció al derecho pensional adquirido de buena fe, considerando que la verificación de oficio de los requisitos legales y la carga de la prueba corresponden a Colpensiones. En sentencia de unificación SU182/19, la Corte Constitucional aclaró que: “La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad. Esta potestad se torna especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida”.<sup>2</sup>

El demandante pretende que, con la realización del control de legalidad, al acto administrativo, se supere la falta de verificación que, de oficio, le corresponde a la entidad, y no presenta un escenario claro de fraude para el reconocimiento del derecho pensional por parte de la demandada, y tampoco presenta un escenario fáctico que involucre un actuar de mala fe de la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, que atente contra el interés general o el patrimonio público. Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho por la corte en Sentencia de Unificación: “En sede de revisión, se decretaron un conjunto de pruebas para mejor proveer el escenario fáctico. También se brindó un espacio de participación para personas que podrían encontrarse en una situación similar a la del señor Riquet, y que estarían amparados, incluso, con los efectos de cosa juzgada constitucional. Estas personas coinciden en que la controversia a la que ahora nos vemos conminados, y las supuestas inconsistencias en los sistemas de información, tienen origen única y exclusivamente en Colpensiones, y sus empleados. De ahí que ninguna sanción quepa en contra de quienes de buena fe se hicieron acreedores al reconocimiento de una pensión. Advierten también que los medios de prueba que ahora exige Colpensiones, resultan un imposible fáctico, pues se trata de relaciones laborales finalizadas décadas atrás, y con respecto a empleadores que ya no existen (...) A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal”<sup>3</sup>.

Uno de los requisitos para poder declarar la nulidad del acto administrativo, según sentencia de Unificación y que claramente es aplicable al trámite administrativo actual es el siguiente que da fuerza jurídica a la oposición a las pretensiones del demandante “el vicio o irregularidad que motivó el acto administrativo fraudulento debe ser evidente. Se requiere

---

<sup>2</sup> Sentencia SU182/19 de la Corte Constitucional de Colombia

<sup>3</sup> Sentencia SU182/19 de la Corte Constitucional de Colombia



entonces “que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración”. Ello supone, a su vez, la notificación del interesado y la oportunidad de ejercer su defensa, con sujeción a las reglas del debido proceso”. Las consideraciones vertidas en aquel momento por la Sala Plena del Consejo de Estado, en relación con el alcance y razón de ser de la revocatoria directa, han sido reafirmadas bajo el nuevo marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003. “En una providencia más reciente, la Sección Segunda, sostuvo que, en materia pensional: Se trata a juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa, que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional. Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social // Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelanta la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate”. Al consagrar la necesidad de contar con motivos “serios, objetivos y reales”, y de adelantar un trámite respetuoso del “debido proceso”, el Consejo de Estado acoge la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, decantada a partir de la Sentencia C- 835 de 2003. De esta forma, puede decirse que hay una armonía en lo fundamental, entre el precedente del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.<sup>4</sup>

## EXCEPCIONES

### PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

**1º.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Obsérvese Honorable Juez que la acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caducada toda vez que —en los términos del Artículo 164 de Ley 1437 de 2011- dicho medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo objeto de control en sede contencioso administrativa:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU182/19 de la Corte Constitucional de Colombia

En oficio con radicado 2015\_9716584 del 16 de febrero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le solicitó a la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI autorización de manera expresa para revocar el acto administrativo GNR 283187 del 16 de septiembre de 2015. Téngase en cuenta que el Acto Administrativo objeto de control fue debidamente notificado vía correo certificado a la demandante el 25 de septiembre de 2015, es decir que CINCO (05) meses después de la notificación del acto administrativo, aún no se había presentado la demanda dentro del término legal y por tanto ya habría operado el término de caducidad.

En el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ, que es la plataforma que adoptó el Consejo de Estado para garantizar el acceso a la administración de Justicia durante el aislamiento preventivo que originó la pandemia de la COVID-19, puede evidenciarse que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presentó el día SIETE (07) de febrero de DOS MIL DIECINUEVE (2019), es decir que fue presentada TRES (03) AÑOS Y CINCO (05) MESES, con posterioridad a la debida notificación del acto administrativo objeto de control, que supera en gran manera el tiempo establecido para que opere la caducidad de la acción. por lo que puede concluirse de forma contundente que la acción en comento se encuentra a todas luces caducada. Fenómeno jurídico irrenunciable e imperativo que fenece la posibilidad de siquiera entrar a analizar el fondo del asunto.

En estos términos, resulta claro que el demandante no presentó en oportuna, legal, ni debida forma, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo previó el Legislador en la Ley 1437 de 2011.

Obsérvese Honorable Tribunal que las fechas obran como ciertas respecto de los documentos públicos que se constituyen, y la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

Dado lo anterior, se solicita declarar probada la Excepción de Caducidad de la Acción dando por terminado el presente proceso.

**2°.- FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA:** La figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra contenida en el Artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."



Es tal su importancia procesal que, de omitirse la debida integración del contradictorio por parte del demandante, es posible elevar Excepción Previa contenida en el Numeral 9 del Artículo 100 de la normatividad en cita que a su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Resulta claro que de omitirse dicha garantía fundamental, aquellas personas naturales o jurídicas partícipes de la relación sustancial que se pretende dirimir en el escenario procesal verían quebrantadas prerrogativas esenciales que informan el debido proceso, como lo son sus derechos de contradicción, defensa y audiencia.

Así, la omisión por parte del demandante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la vinculación al trámite procesal de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por considerar en sus pretensiones que es a quien corresponde por competencia el reconocimiento de la prestación pensional de la demandada.

Por ende, se solicita se declare próspera la Excepción Previa así presentada comoquiera que resulta evidente la participación de dicha persona jurídica en la relación sustancial que se pretende dirimir a iniciativa del demandante, siendo necesaria su comparecencia al trámite procesal en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

### **RELACIÓN DE PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decrete el Despacho.

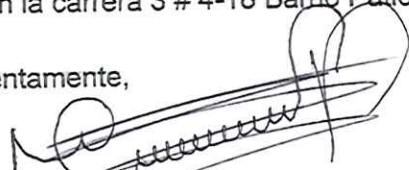
### **ANEXOS**

1. Tarjeta Profesional de Abogada Curadora Ad Litem
2. Copia Cédula de Ciudadanía Curadora Ad Litem

### **NOTIFICACIONES**

La suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [asesoriasjuridicasrsi@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasrsi@gmail.com) o en la carrera 3 # 4-18 Barrio Patio Bonito, en el municipio de Cajibío-Cauca.

Atentamente,



**MARÍA CRISTINA VALENCIA VICTORIA**  
C.C. 1.061.766.821 de Popayán  
T.P. 354686 del C.S.J.  
Abogada en Ejercicio